

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA-LÁMUD**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 007-2025-2-0329-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISUQUIA
PISUQUIA, LUYA, AMAZONAS**

**“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE
CONTRATO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA
N° 03-2024-MDP/CS”**

PERÍODO: 30 DE ENERO DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2024

TOMO I DE I

LÁMUD, 27 DE MARZO DE 2025

AMAZONAS – PERÚ

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2025-2-0329-SCE

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE LA ADJUDICACIÓN
SIMPLIFICADA N° 03-2024-MDP/CS”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	2
2. Objetivo	2
3. Materia de Control Específico y Alcance	2
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN INCLUYERON EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS FACTORES DE EVALUACIÓN QUE NO CORRESPONDÍAN AL TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONVOCADO; ASIMISMO, LA ENTIDAD CONSINTIÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, PESE A QUE LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DISPUSO DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; AUNADO A ELLO, SUSCRIBIÓ CONTRATO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y SIN ACREDITAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, HECHOS QUE AFECTARON LA LEGALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	37
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	37
V. CONCLUSIÓN	37
VI. RECOMENDACIÓN	38
VII. APÉNDICES	38



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2025-2-0329-SCE

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE LA ADJUDICACIÓN
SIMPLIFICADA N° 03-2024-MDP/CS”

PERÍODO: 30 DE ENERO DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pisuquia, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Luya - Lámud, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0329-2025-002, iniciado mediante oficio n.º 000074-2025-CG/OC0329 de 27 de enero de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la contratación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra: obra complementaria – sector Brasil de Membrillo: “Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de unidades básicas de saneamiento (UBS) en las localidades de Cuipe, Danjamal, Limapampa, Paquihuas, Santa María y el barrio Brasil de Membrillo, distrito de Pisuquia, Luya, Amazonas” se efectuó conforme a lo previsto en las disposiciones internas y normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control específico corresponde a la contratación de la Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/C para la contratación de la obra complementaria – sector Brasil de Membrillo: “Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de unidades básicas de saneamiento (UBS) en las localidades de Cuipe, Danjamal, Limapampa, Paquihuas, Santa María y el barrio Brasil de Membrillo, distrito de Pisuquia, Luya, Amazonas, en la que se evidenció que los miembros del comité de selección incluyeron en las bases administrativas factores de evaluación que no correspondían al tipo de procedimiento convocado; aunado a ello, continuaron con el procedimiento de selección pese a que la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado notificó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE.SPRI de 21 de febrero de 2024 que disponía declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer el mismo a la etapa de absolución de consulta y observaciones.

Asimismo, el encargado de la unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Pisuquia, permitió que se realice la contratación del Consorcio Ejecutor Brasil Integrado por Fagopu Consultoría y Ejecución E.I.R.L con RUC 20603036744 y Constructora Durango E.I.R.L. con RUC 20480791305, pese a que la presentación de los documentos para la suscripción de contrato se dio con posterioridad a la suscripción del mismo; además, no realizó una correcta verificación de la experiencia del Residente de obra propuesto como parte del plantel profesional clave, el mismo que no cumplió con acreditar la experiencia exigida en las bases integradas del procedimiento de selección.

Alcance

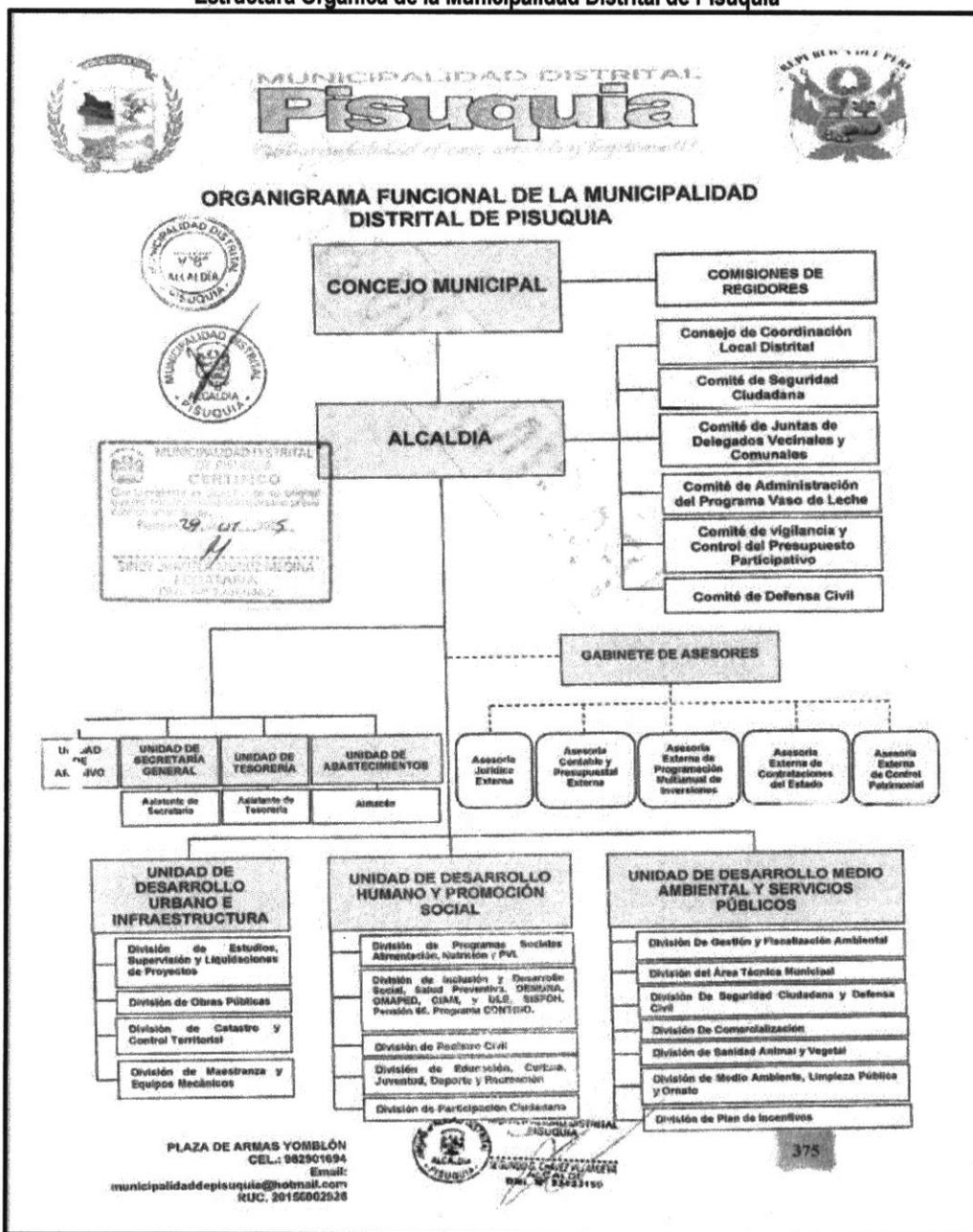
El alcance del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el periodo de 30 de enero al 27 de febrero de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencia de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Pisuquia pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Pisuquia:

Imagen n.º 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Pisuquia



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 24-2023-MDP-A de 17 de marzo de 2023.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN INCLUYERON EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS FACTORES DE EVALUACIÓN QUE NO CORRESPONDÍAN AL TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONVOCADO; ASIMISMO, LA ENTIDAD CONSINTIÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, Pese a que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección; AUNADO A ELLO, SUSCRIBIÓ CONTRATO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y SIN ACREDITAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, HECHOS QUE AFECTARON LA LEGALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y evaluación al expediente de contratación, solicitado¹ y proporcionado², por la Municipalidad Distrital de Pisuquia, en adelante la "Entidad", en relación al "Procedimiento de selección y suscripción de contrato de la Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS"; para la ejecución de la obra: "Obra complementaria – sector Brasil de Membrillo: Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de unidades básicas de saneamiento (UBS) en las localidades de Cuipe, Danjamal, Limapampa, Paquihuas, Santa María y el barrio Brasil de Membrillo, distrito de Pisuquia, Luya, Amazonas", con CUI n.º 2316516, en adelante la "Obra"; la Comisión de Control, evidenció que los miembros del comité de selección³, en adelante el "Comité", incluyeron en las bases administrativas los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", que no correspondían al procedimiento de selección convocado.

Posteriormente, el Comité integró las bases, aun cuando, en la etapa de formulación de consultas y observaciones, el participante Delto Contratistas Generales con RUC n.º 20561221091, conforme al pliego de consultas y observaciones, presentó la observación n.º 4, indicando que los mencionados factores de evaluación, corresponden a una Licitación Pública; pese a ello, el Comité otorgó la buena pro al Consorcio Ejecutor Brasil, conformado por las empresas Fagopu Consultoría y Ejecución E.I.R.L. con RUC n.º 20603036744 y Constructora Durango E.I.R.L. con RUC n.º 20480791305, en adelante el "Postor ganador de la buena pro".

Seguidamente, la Entidad, registró el consentimiento de la buena pro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante el "SEACE"⁴, pese a que, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, en adelante la "SPRI" del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante el "OSCE", notificó a la Entidad, el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI el 21 de febrero de 2024, fecha en la que el Comité tuvo la responsabilidad de realizar la verificación de la plataforma del SEACE; toda vez que, aun no se consentía la buena pro del procedimiento en mención, hecho que no permitió dar cumplimiento a lo indicado en el citado Dictamen, el mismo que dispuso declarar la nulidad del

¹ Mediante oficio n.º 000115-2024-CG/0329 de 29 de mayo de 2024 (Apéndice n.º 4).

² Mediante oficio n.º 247-2024-MDP/A de 31 de mayo de 2024 (Apéndice n.º 5).

³ Designados mediante Resolución de Alcaldía n.º 46-2024-MDP/A de 30 de enero de 2024 (Apéndice n.º 6).

⁴ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

procedimiento de selección y retrotraer el mismo a la etapa de absolución de consulta y observaciones; sin embargo, el Comité comunicó a la Entidad el otorgamiento y consentimiento de la buena pro.

Luego, el encargado de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, permitió que se realice la contratación del Consorcio Ejecutor Brasil, pese a que la presentación de los documentos para la suscripción de contrato se dio con posterioridad a la suscripción del mismo; además, no realizó una correcta verificación de los documentos presentados, puesto que el citado consorcio no cumplió con acreditar la experiencia del Residente de obra del plantel profesional clave exigido en las bases integradas.

Los hechos expuestos, transgredieron los establecido en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, el numeral 43.3 del artículo 43°, numeral 46.5 del artículo 46°, numeral 47.3 del artículo 47°, numeral 49.3 del artículo 49, artículo 58, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139° y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 29 de enero de 2019 y modificatorias.

De igual forma, vulneraron los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad del artículo 2° y el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019 y modificatorias, el artículo 14° de la Ley n.° 31953, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024; así como lo establecido en la primera nota importante del numeral 2.3, del capítulo II y el literal A.3, del numeral 3.2, del capítulo III, de la Sección Especifica de las bases integradas, además, vulneraron el numeral 8.1.7 de la Directiva n.° 010-2019-OSCE/CD aprobada mediante Resolución n.° 062-2019-OSCE/PRE de 4 de abril de 2019 y el numeral 7.5 de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 13 de febrero de 2020, aprobada mediante Resolución n.° 029-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020.

Finalmente, los hechos identificados afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, situación que limitó la participación y contratación de proveedores en igualdad de condiciones.

La situación antes descrita, fue ocasionada por el accionar de los miembros titulares del Comité, quienes incluyeron en las bases administrativas factores de evaluación, que no corresponden al procedimiento de selección convocada; inobservando las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019.

Asimismo, en el desempeño de sus funciones, continuaron con el procedimiento de selección sin advertir al titular de la Entidad las disposiciones establecidas por la SPRI del OSCE, a través del Dictamen n.° D000138-2024-OSCE-SPRI el 21 de febrero de 2024, el mismo que dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección y que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases.

Del mismo modo, por el accionar del encargado de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, quien elaboró el contrato de ejecución de obra n.° 01-2024-MDP-A de 26 de febrero de 2024, con fecha anterior a la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, lo que denotaría un acto simulado para favorecer con la contratación de la ejecución de la Obra con el citado postor; además, permitió que la Entidad contrate con el postor ganador; pese a que, este último, no cumplió con acreditar la experiencia del Residente de obra como parte del plantel profesional clave.



Los hechos descritos se exponen a continuación:

1. RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

El 22 de enero de 2024, la Entidad aprobó el expediente técnico⁵ de la Obra, con un presupuesto de S/ 1 152 184,75, cuyo desagregado se detalla a continuación:

**Cuadro n.º 1
Resumen de Presupuesto de Obra**

COMPONENTE DEL PRESUPUESTO	MONEDA NACIONAL	
	S/	%
SANEAMIENTO (AGUA) BARRIO BRASIL	717 063,91	
COSTO DIRECTO	717 063,91	
GASTOS GENERALES	95 071,89	13,26%
A.- GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo.	5 297,57	0,74%
B.- GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo.	89 774,32	12,52%
UTILIDAD 8.50%	60 950,43	8,50%
SUB TOTAL DE EJECUCIÓN DE OBRA SIN IGV	873 086,23	
IGV	157 155,52	
COSTO TOAL DE EJECUCIÓN DE OBRA CON IGV	1 030 241,75	
GASTOS TOTAL DE SUPERVISIÓN	82 443,00	
ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO	39 500,00	
COSTO TOTAL DE EJECUCIÓN DE OBRA CON IGV	1 152 184,75	

Fuente : Resolución de Alcaldía n.º 036-2024-MDP/A de 22 de enero de 2024 (Apéndice n.º 7).
Elaborado por : Comisión de Control.

Posteriormente, con Resolución de Alcaldía n.º 44-2024-MDP/A de 29 de enero de 2024 (Apéndice n.º 8), Segundo Germán Chávez Villanueva, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pisuquia, en adelante el "titular de la Entidad", aprobó el expediente de contratación para la ejecución de la Obra; asimismo, con Resolución de Alcaldía n.º 46-2024-MDP/A de 30 de enero de 2024 (Apéndice n.º 6), designó al Comité, para llevar a cabo el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS para la ejecución de la Obra, quedando conformado de la manera siguiente:

**Cuadro n.º 2
Miembros del comité de selección**

Miembros Titulares				
n.º	Nombres y Apellidos	Cargo	DNI	Correo Electrónico
1	Carlos Raúl Rosales Llomtop	Presidente	40039112	rosales725@hotmail.com
2	Geiner Canta Alvis	Miembro Titular	70034753	geinercanta@gmail.com
3	Edwin Gonzalez Guadalupe	Miembro Titular	17984797	edwingonzalesguadalupe@gmail.com
Miembros Suplentes				
n.º	Nombres y Apellidos	Cargo	DNI	Correo Electrónico
1	Jamhmer Oc Llatance	Presidente	47893625	ocjamhmer@gmail.com
2	Miqui Muñoz Díaz	Miembro Titular	74656009	miquidiaz0704@gmail.com
3	Esnover Vega Díaz	Miembro Titular	73533492	snovervega@gmail.com

Fuente : Resolución de Alcaldía n.º 046-2024-MDP/A de 30 de enero de 2024 (Apéndice n.º 6).
Elaborado por : Comisión de Control.

⁵ Mediante Resolución de Alcaldía n.º 036-2024-MDP/A de 22 de enero de 2024 (Apéndice n.º 7).

Luego, los miembros titulares del Comité, se reunieron con la finalidad de instalarse, dejando constancia del citado acto mediante formato n.º 05 denominado "Acta de instalación del comité de selección" de 31 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 9**), precisando que procederán a elaborar el proyecto de bases luego de culminada la instalación, de conformidad con el numeral 43.3 del artículo 43º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 29 de enero de 2019 y modificatorias, en adelante el "Reglamento"; el mismo que señala lo siguiente:

(...)

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

(...)

43.3 Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

(...)"

Asimismo, es preciso indicar que, el numeral 47.3 del artículo 47º del Reglamento, establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Por lo que, mediante "Acta de conformidad de proyecto de bases" de 31 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 10**), el Comité manifestó haber tenido a la vista el proyecto de bases y que este fue revisado por cada uno de los presentes, acordando por unanimidad aprobar el mencionado proyecto a fin de que sea elevado al funcionario competente para su respectiva aprobación.

De este modo, a través de la carta n.º 01-2024-MDP/PCS de 31 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 11**), Carlos Raúl Rosales Llomtop, presidente del Comité, solicitó al titular de la Entidad emitir la resolución de alcaldía aprobando las bases administrativas (**Apéndice n.º 12**) del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS, siendo aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 48-2024-MDP/A de 31 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 13**).

Ahora bien, de la revisión realizada a las bases administrativas aprobadas (**Apéndice n.º 12**) del procedimiento de selección, se observa que el Comité incluyó los literales D) y E) en el capítulo IV Factores de evaluación referidos a "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", respectivamente; tal como consta en las páginas 42 y 44 de las citadas bases, conforme se muestra en las imágenes siguientes:



Imagen n.º 2
Factor de evaluación Sostenibilidad ambiental social, incluido en las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS

D. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</p> <p>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Importante para la Entidad</p> <p><i>En caso el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, opte por incluir el factor de sostenibilidad ambiental y social, debe incluirse obligatoriamente todas las opciones de prácticas previstas para el factor.</i></p> <p><small>Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.</small></p> </div>	<p style="text-align: center;">(Máximo 3 puntos)</p> <p>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad [3] puntos</p> <p>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad 0 puntos</p>
D.1 Práctica:	
Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo	
<p>² De 88 a 100 puntos, en el caso de obras bajo la modalidad de ejecución llave en mano en las que se puede incluir adicionalmente el factor capacitación. De 83 a 100 puntos, si adicionalmente, se incluyen los factores de sostenibilidad ambiental y social e integridad en la contratación pública (cuando el valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para la Adjudicación Simplificada).</p>	

Fuente: Bases administrativas (Apéndice n.º 12), aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 48-2024-MDP/A de 31 de enero de 2024 (Apéndice n.º 13).

Imagen n.º 3
Factor de evaluación Integridad en la contratación pública, incluido en las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS

E. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno</p>	<p style="text-align: center;">(Máximo 2 puntos)⁴⁴</p> <p>Presenta Certificado ISO 37001 [2] puntos</p>

Fuente: Bases administrativas (Apéndice n.º 12), aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 48-2024-MDP/A de 31 de enero de 2024 (Apéndice n.º 13).

Al respecto, el numeral 7.2 y 7.3 de la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", aprobada con Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias, en adelante la "Directiva", establece lo siguiente:

(...)

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

7.2. CONTENIDO DE LAS BASES ESTÁNDAR

(...)

Además, la sección específica contiene los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. **La determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados**



en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de selección, (...).

Adicionalmente, en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se ha incorporado notas denominadas "Importante" y notas al pie que brinda información acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichos documentos.

(El subrayado y resaltado es nuestro)

(...)

7.3. DE LA OBLIGATORIEDAD

Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección.

(El subrayado y resaltado es nuestro)

(...)"

Asimismo, señala, que, para el caso de la sección específica, esta debe ser modificada mediante la incorporación de la información correspondiente a la contratación en particular según las instrucciones previstas en dicha sección, siempre que dichas incorporaciones no resulten contrarias a la normativa de Contrataciones del Estado.

Cabe indicar que, las bases, han previsto que el Comité, considere el factor de evaluación "A) Precio" como obligatorio, en tanto que, podrá optar por otros factores de evaluación de carácter facultativo: "B) Protección social y desarrollo humano" y "C) Capacitación" conforme a las bases estándar de los procesos de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras contenidas en la Directiva, vigentes a la fecha de convocatoria, y en concordancia con el numeral 51.3 del artículo 51° del Reglamento, que establece:

(...)

En el caso de obras, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, entre otros que se prevean en las bases estándar que aprueba el OSCE. Los factores de evaluación señalados son objetivos.

(El subrayado y resaltado es nuestro).

(...)"

En relación a ello, el capítulo IV "Factores de evaluación" de las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de ejecución de obras⁶, precisa, entre otras, la nota denominada: **Importante para la Entidad**, la misma que señala lo siguiente:

"En el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para la Adjudicación Simplificada se pueden incluir adicionalmente los siguientes factores"

(...)

D. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL

(...)

E. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

(...)"

De lo expuesto, se evidencia que el Comité elaboró las bases administrativas (Apéndice n.º 12) del procedimiento de selección sin considerar la "Nota Importante", en relación al valor referencial; puesto que, de acuerdo a lo precisado en el artículo 14° Montos para la determinación de los procedimientos de selección, de la Ley n.º 31953, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024, en adelante la "Ley de Presupuesto", que señala: "Los procedimientos de selección por licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada y selección de consultores individuales

⁶ Contenidas en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", aprobada mediante Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias



se aplican de acuerdo a los siguientes márgenes: (...) **Adjudicación simplificada, si el valor referencial es inferior a S/ 2 800 000,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES)**".

Además, de acuerdo a los topes para cada procedimiento para la contratación de bienes, servicios y obras – régimen general 2024, que establece los márgenes entre S/ 41 200,00 y montos menores a S/ 2 800 000,00, rango en el que se encuentra el presente procedimiento de selección, cuyo valor referencial es de S/ 1 030 241,75, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.º 4
Topes para cada procedimiento de selección año 2024

TIPO	MONTOS (**)			
	BIENES	SERVICIOS		OBRAS
		SERVICIO EN GENERAL	CONSULTORIA DE OBRAS	
LICITACIÓN PÚBLICA	>= de 480,000	-	-	>= de 2'800,000
CONCURSO PÚBLICO	-	>= de 480,000		-
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA	< a 480,000 > de 41,200	< a 480,000 > de 41,200		< a 2'800,000 > de 41,200
CONTRATACIÓN DIRECTA	> de 41,200	> de 41,200		> de 41,200
COMPARACIÓN DE PRECIOS	<= a 77,250 > de 41,200	<= a 77,250 > de 41,200	-	-
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	> de 41,200	> de 41,200	-	-
SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES	-	-	<= a 60,000 > de 41,200	-
CONCURSO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS	-	-	>= 480,000	-

Elaborado por la Dirección del SEACE – OSCE (***)

(*) Artículo 5° literal A, artículos 22° al 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y artículos 53°, 85° y 98° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el artículo 14° de la Ley N° 31953, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024.

(**) Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el día 28.12.2023.

(***) Prohibida su reproducción, modificación o publicación, sin citar la fuente.

Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5640402/4989958-topes-2024-v3.pdf?v=1704488323>.

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior para la contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada para la ejecución de obras se aplican los márgenes de S/ 41 200,00 y montos menores a S/ 2 800 000,00, motivo por el cual los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", considerados en las bases administrativas (**Apéndice n.º 12**) solo pueden incluirse en el caso que el valor referencial del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, supere el monto establecido en la Ley de Presupuesto.

Por lo que, el Comité vulneró lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva, así como lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento, pues el Comité, al elaborar las bases administrativas (**Apéndice n.º 12**), no se sujetó a las disposiciones, indicaciones, instrucciones y notas importantes contenidas en las bases estándar, siendo tales disposiciones un mandato imperativo debido a que aquellas fueron aprobadas por una directiva del OSCE, lo que constituye mandato normativo para las entidades; lo que, además, constituye una afectación al principio de legalidad, recogido por el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y modificatorias.

Asimismo, el Comité vulneró los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto

1 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019 y modificatorias, en adelante el "TUO de la Ley", el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento y el artículo 14° de la Ley de Presupuesto.

2. RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, OTORGAMIENTO Y CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO.

Seguidamente, la Entidad convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDP/CS el 5 de febrero de 2024, conforme al cronograma que se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 5
Cronograma de la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDP/CS

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	05/02/2024	05/02/2024
Registro de participantes(Electronica)	06/02/2024 00:01	13/02/2024 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	06/02/2024 00:01	08/02/2024 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	09/02/2024	09/02/2024
Integración de las Bases ELECTRONICO	09/02/2024	09/02/2024
Presentación de ofertas(Electronica)	14/02/2024 00:01	14/02/2024 23:59
Evaluación y calificación ELECTRONICO	15/02/2024	15/02/2024
Otorgamiento de la Buena Pro ELECTRONICO	16/02/2024 08:30	16/02/2024

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)⁸

Como se puede apreciar de la imagen precedente, la etapa de formulación de consultas y observaciones, se realizó del 6 al 8 de febrero de 2024; por lo que, se verificó el pliego de consultas y observaciones⁹ presentado por los participantes inscritos, en la que se advierte que el participante Delto Contratistas Generales con RUC n.° 20561221091, realizó la observación n.° 4, tal como se detalla a continuación:

"(...)

SE OBSERVA QUE SE ESTA SOLICITANDO COMO FACTORES DE EVALUACION ISOS, SOSTENIBILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL E INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA, LO CUAL VULNERA LA NORMA DE CONTRATACION PUBLICA, DADO QUE ESOS FACTORES DE EVALUACION SOLO SON PERMITIDOS EN PROCESOS CUYO VALOR REFERENCIAL CORRESPONDE A UNA LICITACION PUBLICA, ES MAS LAS BASES ESTANDAR PAGINA 35 EN NOTA QUE DICE IMPORTANTE PARA LA ENTIDAD MENCIONA: EN EL CASO DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCION CUYO VALOR REFERENCIAL SUPERE EL MONTO ESTABLECIDO POR LA LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA SE PUEDEN INCLUIR LOS SIGUIENTES FACTORES.

(El resaltado es nuestro)

"(...)"

⁸ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetomo=LOCAL>.

⁹ Remitida por el presidente del Comité con carta n.° 03-2024-MDP/PCS de 9 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 14), a Geiner Canta Alvis, como responsable del área usuaria, para su absolución.

Respecto a la citada observación, el 9 de febrero de 2024, el Comité absolvió la misma de la manera siguiente:

(...)

Análisis respecto de la consulta u observación:

*Al respecto, cabe precisar que la normativa de contratación pública establece que los factores de evaluación deben ser elaborados por el Comité de Selección, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, los factores de evaluación permiten al Comité de Selección comparar las ofertas presentadas y elegir la mejor, a partir del conocimiento de sus reales necesidades; es decir, no necesariamente debe ser cumplido por todos los postores. En ese sentido, considerando que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, y que su determinación es una prerrogativa del comité de selección en atención a criterios objetivos que deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación, no se aprecia vulneración a la normativa de contratación pública (DICTAMEN N.º D 000780-2023-OSCESPRI). En consecuencia, **NO SE ACOGE LA OBSERVACION.***

(El resaltado es nuestro)

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NINGUNA

(...)"

En ese sentido, para no acoger la observación n.º 4, el Comité tomó como argumento el análisis realizado en los numerales 2.5 y 2.6 del Hecho Cuestionado n.º 2 del Dictamen n.º D000780-2023-OSCE-SPRI¹⁰ de 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 16**), emitido por la SPRI del OSCE, que establece:

(...)

2.5 *Al respecto, cabe precisar que la normativa de contratación pública establece que los factores de evaluación deben ser elaborados por el Comité de Selección, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, los factores de evaluación permiten al Comité de Selección comparar las ofertas presentadas y elegir la mejor, a partir del conocimiento de sus reales necesidades; es decir, no necesariamente debe ser cumplido por todos los postores*

(...)

2.6 *En ese sentido, considerando que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, y que su determinación es una prerrogativa del comité de selección en atención a criterios objetivos que deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación, y en la medida que la Entidad a través de su pliego ratificó la inclusión del factor de evaluación "Protección social y desarrollo humano", no se aprecia vulneración a la normativa de contratación pública; no obstante, ello, dicha actuación se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular de la Entidad u organismos competentes que se avoquen al caso.*

(...)"

En relación, al Hecho Cuestionado n.º 2 del Dictamen n.º D000780-2023-OSCE-SPRI de 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 16**), se advirtió que el comité de selección haya considerado el factor de evaluación "Protección Social y Desarrollo Humano", dado que con ello habría limitado a 27 empresas a nivel nacional, entre ellas, se encuentra una de la región Amazonas que contaría con la citada certificación, a quien se pretendería favorecer y direccionar el procedimiento, vulnerándose los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia del TUO de la Ley.

¹⁰ Solicitado con oficio n.º 000250-2024-CG/OC0329 de 10 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.º 15**), en respuesta el OSCE remitió el oficio n.º D003740-2024-OSCE-SPRI de 19 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.º 16**)



Sobre el particular, el numeral 2.2 del Hecho Cuestionado n.º 2 señala que de conformidad con el numeral 51.3 del artículo 51º del Reglamento y **en concordancia con las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, se ha previsto que el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones**, según corresponda, considere al factor de evaluación "A) Precio" como obligatorio, en tanto que, **podrá optar por otros factores de evaluación de carácter facultativo, (...). Los factores de evaluación facultativos, conforme a las Bases Estándar, son los siguientes: "B) Protección social y desarrollo humano" y "C) Capacitación"**. Asimismo, en el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto para la Adjudicación Simplificada se pueden incluir adicionalmente los siguientes factores: "D) Sostenibilidad ambiental y social" y "E) Integridad en la contratación pública".

En tal sentido, se observa que el factor de evaluación "Protección social y desarrollo humano" es de carácter facultativo cuya determinación en las bases de un procedimiento de selección bajo la modalidad de Adjudicación Simplificada para la ejecución de obras es prerrogativa del comité de selección, en atención a criterios objetivos que guardan razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; por lo que, no se habría realizado vulneración de la norma de contratación pública para el caso en concreto.

No obstante, en el presente caso, el Comité no acogió la observación n.º 4, al considerar los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública" como factores de carácter facultativo, debido a una interpretación errónea del Dictamen n.º D000780-2023-OSCE-SPRI de 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 16**), puesto que los citados factores solo pueden incluirse en el caso que el valor referencial del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto.

Por lo que, luego de realizada la absolucón de consultas y observaciones, el 9 de febrero de 2024, el Comité integró las bases (**Apéndice n.º 17**) del procedimiento de selección, manteniendo los factores evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", aun cuando, dichos factores no correspondían al tipo de procedimiento de selección convocado; quedando establecidas las reglas definitivas que los postores debían considerar a fin de presentar sus ofertas.

Respecto a este extremo, relacionado a los factores de evaluación establecidos en las bases administrativas (**Apéndice n.º 12**), observados en el pliego de absolucón de consultas y observaciones (**Apéndice 14**) y acogidas en las bases integradas (**Apéndice n.º 17**), se advierte que el Comité consignó lo siguiente:

Cuadro n.º 3

Factores de evaluación: Sostenibilidad ambiental y social e Integridad en la contratación pública

Bases Administrativas	Consulta y/o Observación	Absolucón de la consulta y/o observación realizada por el Comité de Selección	Bases Integradas
CAPITULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN (...) D. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL Evaluación: Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social. En caso que el postor se presente en	DELTO CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L CONSULTAS Y/O OBSERVACIÓN N° 4 Se observa que se está solicitando como factores de evaluación ISOS, sostenibilidad social y ambiental e integridad en la contratación pública, lo cual vulnera la norma de contratación pública,	Al respecto, cabe precisar que la normativa de contratación pública establece que los factores de evaluación deben ser elaborados por el Comité de Selección, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, los factores de evaluación permiten al Comité de Selección comparar las ofertas	CAPITULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN (...) D. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL Evaluación: Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social. En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes debe acreditar alguna de las



Bases Administrativas	Consulta y/o Observación	Absolución de la consulta y/o observación realizada por el Comité de Selección	Bases Integradas
consorcio, cada uno de sus integrantes debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener puntaje. (...) E. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA <u>Evaluación:</u> Se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno. (...) (...)	dado que esos factores de evaluación solo son permitidos en procesos cuyo valor referencial corresponde a una licitación pública, es más las bases estándar pagina 35 en nota que dice importante para la entidad menciona: en el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la ley del presupuesto del sector público para la adjudicación simplificada se pueden incluir los siguientes factores. por lo que solicitamos a la entidad solo considerar como factor	presentadas y elegir la mejor, a partir del conocimiento de sus reales necesidades; es decir, no necesariamente debe ser cumplido por todos los postores. En ese sentido, considerando que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, y que su determinación es una prerrogativa del comité de selección en atención a criterios objetivos que deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación, no se aprecia vulneración a la normativa de contratación pública (DICTAMEN N.º D 000780-2023-OSCESPRI). En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACION. Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: Ninguna.	prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener puntaje. (...) E. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA <u>Evaluación:</u> Se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno. (...) (...)

Fuente: Bases administrativas (Apéndice n.º 12), pliego de absolución de consultas y observaciones (Apéndice n.º 14) y bases integradas (Apéndice n.º 17) del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS.

En ese contexto, en el presente caso, el hecho de que en las bases integradas (Apéndice n.º 17) hayan considerado como factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", no se sujetó a las indicaciones y criterios establecidos en las bases estándar, vulnerando el numeral 47.3 del artículo 47º del Reglamento, el artículo 14º de Ley de Presupuesto, los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva; así como las bases estándar contenidas en esta última.

De otra parte, la SPRI del OSCE, emitió el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI¹¹ de 21 de febrero de 2024 (Apéndice n.º 18), en referencia al cuestionamiento a la absolución brindada por el Comité a la observación n.º 4, efectuada por el participante Delto Contratistas Generales con RUC n.º 20561221091, la misma que es análisis de los párrafos que anteceden, concluyendo de la manera siguiente:

"(...), se vulneraron los Principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, las Bases Estándar objeto de la contratación, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y los Topes para cada procedimiento de selección para la contratación de bienes, servicios y obras – Régimen General 2024".

Asimismo, dispuso al titular de la Entidad, declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme se detalla a continuación:

¹¹ Remitido al OCI por la Gerencia Regional de Control de Amazonas mediante oficio n.º 000477-2024-CG/GRAM de 30 de abril de 2024, anexando el Oficio n.º D00760-2024-OSCE-DGR de 29 de febrero de 2024 (Apéndice n.º 18).

"(...), en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva y responsable de la supervisión de los procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en este y otros procedimientos de selección; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225".

Ahora bien, con relación a la nulidad del proceso dispuesto por el Dictamen n.° D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 18**), emitido por la SPRI del OSCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado, emitió la Resolución n.° 02263-2024-TCE-S5 de 18 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 19**), que en sus numerales 19 y 20 del literal D. Análisis de los puntos controvertidos del punto II Fundamentación, detallan lo siguiente:

"(...)
19 (...) En ese sentido, aun cuando los postores hayan acreditado los factores de evaluación "**Sostenibilidad ambiental y social**" e "**Integridad en la Contratación Pública**" no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos de que el mismo sea corregido.
(El subrayado y el resaltado es nuestro)

(...)
20. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44° de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria**, previa reformulación de las bases, conforme a lo establecido en la presente resolución.
(El resaltado y subrayado es nuestro)

(...)"

Como se puede apreciar, la citada resolución (**Apéndice n.° 19**) como parte de su análisis hace referencia a los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", factores de evaluación que son materia de análisis para el presente caso, declarando la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndose hasta el momento en que se cometió el acto viciado, al estar comprometida la validez y legalidad del proceso; asimismo, la citada resolución, tomó como parte de su análisis al Dictamen n.° D000393-2024-OSCE-SPRI de 20 de mayo de 2024, emitido por la SPRI del OSCE, manifestando que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron como factores de evaluación la "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", situación que contravino las bases estándar de la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de la obra, aprobadas por el OSCE.

De otra parte, la SPRI del OSCE el 21 de febrero de 2024, notificó el Dictamen n.° D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 18**) a la Entidad mediante su publicación en el SEACE, tal como se advierte en la imagen siguiente:



Imagen n.º 6
Notificación de Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024

Visualizar oficios de supervisión

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISUQUIA
Nomenclatura	AS-SM-3-2024-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: Obra Complementaria 2 Sector Brasil de Membrillo: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO (UBS) EN LAS LOCALIDADES DE CUIPE, DANJAMAL, LIMAPAMPA, RAQUIHUAS, SANTA MARIA Y EL BARRIO BRASIL DE MEMBRILLO, DISTRITO DE PISUQUIA, LUYA, AMAZONAS.

Oficios de supervisión

Oficios de supervisión				
Nro.	Fecha de publicación	Datos del Oficio	Fecha de emisión	Archivo
1	15/08/2024 12:34	OFICIO INFORME DE SUPERVISION DE OFICIO-001062-2024-SPRI	14/08/2024	 (465610 KB)
2	19/03/2024 15:45	OFICIO DICTAMEN-000190-2024-SPRI	19/03/2024	 (428353 KB)
3	21/02/2024 21:22	OFICIO DICTAMEN-000138-2024-SPRI	21/02/2024	 (621144 KB)

Fuente: Oficios de supervisión del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS, notificado en el SEACE (<https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>)

En lo que respecta a la notificación, es necesario precisar que, el medio oficial para la notificación de las disposiciones emitidas por el OSCE como resultado de una supervisión (en este caso contenidas en el dictamen) es el SEACE, que prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, conforme al artículo 58º del Reglamento:

(...)

Artículo 58. Régimen de notificaciones:

*Todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. **La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.***

(El subrayado y resaltado es nuestro)

(...)

Además, la utilización del SEACE, otorga validez plena a la notificación realizada, de conformidad con lo establecido con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, que señala: **“Lo dispuesto por el OSCE producto de sus acciones de supervisión se notifica a través del SEACE y es de cumplimiento obligatorio”.**

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Asimismo, el numeral 8.1.7 de la Directiva n.º 010-2019-OSCE/CD, “Acciones de supervisión a pedido de parte y de oficio” aprobada mediante Resolución n.º 062-2019-OSCE/PRE de 4 de abril de 2019, establece que: *“El OSCE emitirá un Dictamen y notificará al recurrente en el correo electrónico señalado en su solicitud, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. **En caso se determine alguna comunicación a la Entidad, ésta se realizará a través del SEACE.**”*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De igual forma, el numeral 7.5 de la Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD de 13 de febrero de 2020 y modificatorias, dispone que: *“Todos los actos realizados a través del SEACE en el marco de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento se entienden notificados el mismo día de su publicación.”*, que para el presente caso el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI (**Apéndice n.º 18**), fue notificado a la Entidad el 21 de febrero de 2024, dos (2) días antes del consentimiento de la buena pro.



Al respecto, mediante oficio n.º 000275-2024-CG/OC0329 de 26 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.º 20**) el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, en adelante el "OCI", solicitó al subdirector de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, entre otros, lo siguiente:

"(...)

5. Informe detallado y documentado, precisando cuál es el canal oficial para realizar las notificaciones de los dictámenes emitidos por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, y desde cuando surte efecto la notificación.

6. Informe detallado y documentado, precisando si los miembros del comité de selección son los responsables de revisar las notificaciones emitidas por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

"(...)"

En atención a lo solicitado, la SPRI del OSCE, con oficio n.º D004073-2024-OSCE-SPRI de 4 de octubre de 2024 (**Apéndice n.º 21**), remitió el informe técnico n.º D000001-2024-OSCE-SPRI-MAR de 3 de octubre de 2024, el mismo que en los numerales 2.1.6 y 2.1.7, precisó lo siguiente:

"(...)

2.1.6 En lo que respecta al quinto extremo del requerimiento, conforme se indicó en el numeral 2.1.2 del presente informe, la normativa vigente establece de manera expresa que el canal oficial para la notificación de las disposiciones emitidas por el OSCE como resultado de una acción de supervisión (en este caso, contenidas en el dictamen) es el Sistema Electrónico de la Contrataciones del Estado (SEACE). Ello conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.1.7 Con relación al sexto extremo del requerimiento, debemos remarcar que la información contenida en el SEACE es de conocimiento público; siendo que de manera adicional la Entidad designa operadores del SEACE, los mismos que son debidamente certificados, como responsables de registrar la información de la Entidad en dicho sistema. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la conducción del procedimiento de selección demanda la revisión constante de dicha plataforma, siendo ello responsabilidad exclusiva de la Entidad y de las personas que esta haya designado para la conducción del procedimiento de selección.

(El subrayado y resaltado es nuestro)

"(...)"

Posteriormente, el 23 de febrero de 2024, la Entidad realizó el consentimiento de la buena pro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, tal como se observa en la imagen siguiente:

Imagen n.º 7
Registro del consentimiento de la buena pro

Datos del ítem				
Nro. ítem	Descripción del ítem	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: Obra Complementaria ; Sector Brasil de Membriullo: ¿MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO (UBS) EN LAS LOCALIDADES DE CUIPE, DANJAMAL, LIMAPAMPA, PAQUIHUAS, SANTA MARIA Y EL BARRIO BRASIL DE MEMBRILLO, DISTRITO DE PISUQUIA, LUYA, AMAZONAS¿		
Regresar				
Listado de acciones realizadas por el ítem				
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	05/02/2024 21:44:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	16/02/2024 12:01:50	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	23/02/2024 20:11:35	Consentir buena pro manual	

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹²

¹² <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>



Ahora bien, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el Comité, remitió el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, encargado de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato¹³, por lo que, Carlos Raúl Rosales Llomtop, presidente titular del Comité, mediante carta n.º 05-2024-MDP/PC de 26 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 22**), recibida por la Municipalidad Distrital de Pisuquia en la misma fecha, comunicó al titular de la Entidad, el otorgamiento y consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS, indicando, entre otros, lo siguiente:

NOMBRE/POSTOR	OFERTA ECONÓMICA	ORDEN DE PRELACIÓN
CONSORCIO EJECUTOR BRASIL (INTEGRADO POR: CONSTRUCTORA DURANGO EIRL Y FAGOPU CONSULTORIA Y EJECUCION EIRL)	S/ 960,063.32 (NOVECIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y TRES CON 32/100 SOLES), SIN IGV	01

Se deberá proceder a realizar el acto administrativo relacionado con la suscripción del contrato, debiendo solicitar los requisitos establecidos en el numeral 2.3 de las bases integradas (...).

De lo expuesto, se evidencia que el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 18**) fue notificado a la Entidad con anterioridad al consentimiento de la buena pro; por lo que, se debe precisar que la información contenida en el SEACE es de conocimiento público; además, la conducción del procedimiento de selección demanda la revisión constante de dicha plataforma, siendo ello responsabilidad exclusiva de la Entidad y de las personas que esta haya designado para la conducción del procedimiento de selección.

Sin embargo, pese a la notificación del citado Dictamen (**Apéndice n.º 18**), el mismo que advertía transgresión de normativa por parte de los miembros de Comité, se continuó con el procedimiento de selección, omitiendo adoptar las acciones indicadas por el ente rector de las Contrataciones del Estado, vulnerando el numeral 46.5 del artículo 46º del Reglamento, que establece:

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)"

Posteriormente, el 19 de marzo de 2024, la SPRI del OSCE, notificó a la Entidad el Dictamen n.º D000190-2024-OSCE-SPRI¹⁴ (**Apéndice n.º 23**), en el que se cuestiona que la Entidad habría hecho caso omiso al Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 18**), toda vez que, habrían continuado con el procedimiento de selección, suscribiendo el contrato el 26 de febrero de 2024 y registrando el mismo en el SEACE el 11 de marzo de 2024.

Al respecto, el Dictamen n.º D000190-2024-OSCE-SPRI de 19 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 23**), señala, entre otros, lo siguiente:

¹³ Conforme a lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹⁴ Remitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado al OCI, mediante oficio n.º D00927-2024-OSCE-DGR de 25 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 23**).

(...)

2.4 (...)cabe indicar que el 26.FEB.2024 la Municipalidad Distrital de Pisuquia suscribió con el **CONSORCIO EJECUTOR BRASIL** conformado por la empresa **FAGOPU CONSULTORIA Y EJECUCION E.I.R.L** y **CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L.** el contrato N° 001-2024-MDP-A derivado de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-MDP/CS-1, convocada para la ejecución de la obra: **Obra complementaria - sector Brasil de membrillo: "Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de unidades básicas de saneamiento (UBS) en las localidades de Cuipe, Danjamal, Limapampa, Paquihuas, Santa Maria y El Barrio Brasil de Membrillo, distrito de Pisuquia, Luya, Amazonas", el cual fue registrado en el SEACE el 11.MAR.2024.**

2.5 Sobre el particular, se advierte que con fecha 21 de febrero de 2024 se notificó el Dictamen N° D000138-2024-OSCE-SPRI, a través del SEACE, de cuyo contenido se advierte la siguiente disposición:

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISUQUIA
Nomenclatura	AS-SM-3-2024-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: Obra Complementaria ¿ Sector Brasil de Membrillo: ¿MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO (UBS) EN LAS LOCALIDADES DE CUIPE, DANJAMAL, LIMAPAMPA, PAQUIHUAS, SANTA MARIA Y EL BARRIO BRASIL DE MEMBRILLO, DISTRITO DE PISUQUIA, LUYA, AMAZONAS¿
Número de Contratación	MDP-2024-50

Nro.	Fecha de publicación	Datos del Oficio	Fecha de emisión	Archivo
1	21/02/2024	OFICIO NRO DICTAMEN-000138-2024-SPRI	21/02/2024	 (621144 KB)

1 registros encontrados, mostrado 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1/1.

III. Disposiciones y/o recomendaciones ¹ :	
<ul style="list-style-type: none"> - Considerando la transgresión advertida en la conclusión del hecho cuestionado del presente Dictamen; y, teniendo en cuenta el estado del presente procedimiento de selección (adjudicado), corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, de modo que aquí se retrotraiga a la etapa de la absolución de consultas u observaciones e integración de Bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en este y otros procedimientos de selección; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225. - Corresponderá hacer de conocimiento del Sistema Nacional de Control, el contenido del presente Dictamen, para las acciones que correspondan en el marco de sus competencias. 	

(...)

2.7 (...) de la revisión efectuada al SEACE, y de acuerdo a lo indicado por el recurrente, a la fecha de notificación del Dictamen N° D000138-2024-OSCE-SPRI, la Entidad no había suscrito el contrato correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-MDP/CS-1, en ese sentido, considerando el estado del procedimiento de selección, corresponderá reiterar al Titular de la Entidad, como responsable de supervisar las contrataciones que se convocan al interior de la Entidad, las recomendaciones señaladas en el citado dictamen para la adopción de las medidas correspondientes.

(...)"

De lo expuesto, se evidencia que los miembros del Comité, continuaron con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDP/CS, pese a que la SPRI del OSCE notificó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el Dictamen n.° D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 18**), fecha en la que los miembros del Comité tenían la responsabilidad exclusiva de realizar la verificación de la plataforma del SEACE; puesto que, aun no se consentía la buena pro del procedimiento en mención, hecho que no habría permitido dar cumplimiento a lo indicado en el citado Dictamen, el mismo que dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del TUO de la Ley.



Asimismo, dispuso se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente, situación que conllevó a que se vulneró lo establecido en el artículo 58° y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, el numeral 8.1.7 de la Directiva n.° 010-2019-OSCE/CD aprobada mediante Resolución n.° 062-2019-OSCE/PRE de 4 de abril de 2019, y el numeral 7.5 de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 13 de febrero de 2020, aprobada mediante Resolución n.° 029-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020.

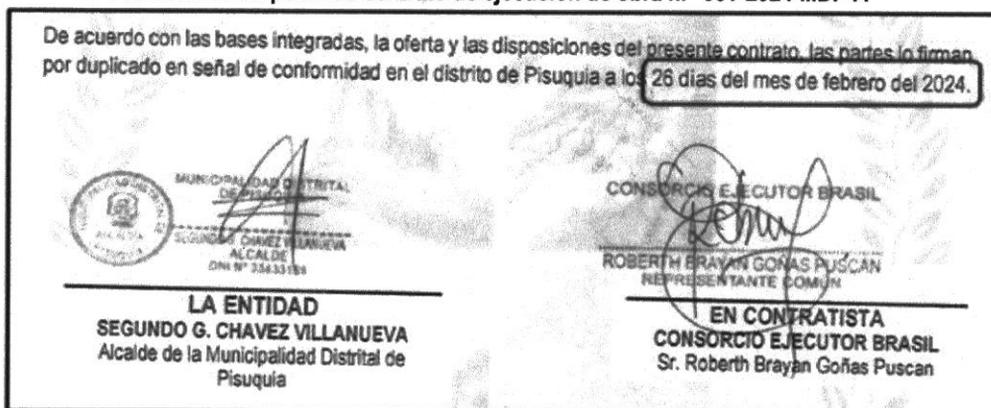
3. RESPECTO AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Mediante carta n.° 001-2024-CEB/RBGP-RL de 27 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 24**), Roberth Brayan Goñas Puscan¹⁵, representante común del Postor ganador de la buena pro, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, señalados en las bases integradas (**Apéndice n.° 17**) del procedimiento de selección, documento que fue presentado a la Entidad, tal como consta en el sello de recepción en la misma fecha a las 08:02 horas con un total de 144 folios.

Sin embargo, de la verificación realizada al expediente de contratación, se advierte que el contrato de ejecución de obra n.° 01-2024-MDP-A (**Apéndice n.° 26**), se suscribió el 26 de febrero de 2024, entre el titular de la Entidad y Roberth Brayan Goñas Puscan, representante común del Postor ganador de la buena pro, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 8

Fecha de suscripción de contrato de ejecución de obra n.° 001-2024-MDP-A



Fuente: Contrato de ejecución de obra n.° 01-2024-MDP/A de 26 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 26**).

Asimismo, de la verificación realizada a los datos generales registrados en el buscador de contratos del SEACE, se evidencia que la Entidad, publicó el contrato de ejecución de obra n.° 01-2024-MDP-A (**Apéndice n.° 26**) el 11 de marzo de 2024; además, registró la fecha de suscripción el 26 de febrero de 2024 y fecha de inicio de vigencia el 27 de febrero de 2024, tal como se evidencia en la imagen siguiente:



¹⁵ Designado con contrato de consorcio de 14 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 25**).

Imagen n.º 9
Datos generales de contrato de ejecución de obra n.º 001-2024-MDP-A

Datos generales del contrato	
Entidad Convocante: 20156002926-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISUQUIA	Contratista: 20603036744-CONSORCIO EJECUTOR BRASIL
Entidad Contratante: 20156002926-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISUQUIA	Destinatario de pago: 20603036744-FAGOPU CONSULTORIA Y EJECUCION E.I.R.L.
Descripción del contrato: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 001-2024-MDP-A	Nomenclatura del Proceso: AS-SM-3-2024-MDP/CS-1
Número del contrato: 001-2024-MDP-A	Fecha de suscripción del contrato: 26/02/2024
Monto contratado: 960,036.32	Fecha de publicación del contrato: 11/03/2024
Tipo de moneda: Soles	Fecha de inicio de vigencia del contrato: 27/02/2024
CCP: S/ 3,016,097.54	Fecha de fin de vigencia del contrato: 02/04/2024
Previsión Presupuestal: -	Lugar: AMAZONAS
Archivo de Contrato:  CONTRATO DE OBRA N°001 2024 MDP.pdf 11/03/2024 10:36 AM 2.63MB	Archivo de Consorcio:  CONTRATO DE CONSORCIO pdf 11/03/2024 10:36 AM 2.28MB

Fuente: Buscador público de contratos del SEACE (<https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2241891/1>).

Por lo que, en aras de esclarecer la recepción y el trámite documentario relacionado a la carta n.º 001-2024-CEB/RBGP-RL de 27 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 24**), que contiene los documentos presentados por el Postor ganador de la buena pro para el perfeccionamiento del contrato, la Comisión de Control se apersonó a las instalaciones de la Entidad, para lo cual, se tomó la manifestación de las personas siguientes:

Rosanita Delgado Tuesta¹⁶, quien viene brindando servicios en el área de secretaría general de la Entidad, desde el 3 de enero de 2024 a la fecha, la misma que mediante acta de manifestación n.º 001-2025-OCI-MPL-L/SCE de 28 de enero de 2025 (**Apéndice n.º 27**); indicó lo siguiente:

- (...)
- ✓ El 27 de febrero de 2024, recibí la carta n.º 001-2024-CEB/RBGP-RL con un total de ciento cuarenta y cuatro (144) folios, que contiene los documentos presentados por Roberth Brayan Goñas Puscan, representante común del consorcio executor Brasil (postor ganador de la buena pro) para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/C.S; posteriormente, y en la misma fecha, de forma directa entregue la citada documentación a Esnover Vega Díaz, (...), encargado de la unidad de Abastecimientos, para su verificación y posterior elaboración del contrato.
 - ✓ Asimismo, debo indicar que la Entidad, no cuenta con un registro o control de los documentos recibidos, realizo la recepción con un sello de recepción en el que consigno la fecha, hora, folios y firma; además, no se cuenta con un registro o control de la derivación de los documentos ingresados a la Entidad, siendo entregados de manera directa a las oficinas competentes, que, para el presente caso, se entregó al encargado de la unidad de Abastecimientos.
- (...)"

Asimismo, mediante acta testimonial n.º 002-2025-OCI-MPL-L/SCE de 28 de enero de 2025 (**Apéndice n.º 28**), se tomó la manifestación de Esnover Vega Díaz, quien viene brindando servicios como encargado de la unidad de abastecimientos de la Entidad, desde el 1 de febrero de 2024 hasta la fecha, el mismo que precisó lo siguiente:

¹⁶ Con contrato de locación de servicios n.º 003-2024-MDP/A de 3 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 29**).

"(...)

✓ El 27 de febrero de 2024, Rosanita Delgado Tuesta (...), secretaria general, me entregó la carta n.º 001-2024-CEB/RBGP-RL con un total de ciento cuarenta y cuatro (144) folios, que contiene los documentos presentados por Roberth Brayan Goñas Puscan, representante común del consorcio ejecutor Brasil (postor ganador de la buena pro) para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/C.S, con la finalidad de verificar la documentación y proyectar el contrato para posterior suscripción.

✓ Luego, realicé la verificación de la documentación presentada por el representante común del consorcio ejecutor Brasil mediante carta n.º 001-2024-CEB/RNGP-RL, y estando conforme a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección procedí a elaborar el contrato de ejecución de obra n.º 01-2024-MDP-A, para su suscripción.

"(...)"

De las manifestaciones brindadas, se evidencia que, la carta n.º 001-2024-CEB/RBGP-RL de 27 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 24**), que contiene los documentos para el perfeccionamiento del contrato, fue recibida en la misma fecha por Rosanita Delgado Tuesta, secretaria general de la Entidad y luego, entregada a **Esnover Vega Díaz**, encargado de la unidad de abastecimientos, el mismo que refiere recibió la carta en mención con la finalidad de verificar la documentación y proyectar el contrato para posterior suscripción y que realizó la verificación de la documentación presentada y estando conforme a las bases integradas (**Apéndice n.º 17**) procedió a elaborar el contrato; sin embargo, el contrato fue suscrito el 26 de febrero de 2024, fecha anterior a la presentación de la citada carta.

Del hecho descrito, se observa que el Postor ganador de la buena pro, presentó los documentos exigidos en las bases integradas (**Apéndice n.º 17**) y normativa de Contrataciones del Estado el 27 de febrero de 2024, fecha posterior a la suscripción de contrato, la misma que se realizó el 26 de febrero de 2024, lo que denotaría un acto simulado para la suscripción de contrato, puesto que, el mismo ya se encontraba suscrito, situación que habría vulnerado el numeral 139.1 del artículo 139º del Reglamento, que establece que, **para perfeccionar el contrato**, el Postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

"(...)

- a) Garantías, salvo casos de excepción.
- b) Contrato de consorcio, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.

"(...)"

Finalmente, el encargado de la Unidad de Abastecimientos¹⁷ permitió que se realice la contratación del Consorcio Ejecutor Brasil, integrado por Fagopu Consultoría y Ejecución E.I.R.L con RUC n.º 20603036744 y Constructora Durango E.I.R.L. con RUC n.º 20480791305, pese a que la presentación de los documentos para la suscripción de contrato se dio con posterioridad a la suscripción del mismo, lo que denotaría un acto simulado para favorecer con la contratación de la ejecución de la Obra al citado consorcio, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

¹⁷ Esnover Vega Díaz con DNI 73533492, designado con Resolución de Alcaldía n.º 020-2024-MDP/A de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 36**) y vinculado contractualmente contrato de locación de servicios n.º 015-2024-MDP/A de 1 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 36**).

4. RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

Al respecto, el 14 de febrero de 2024, el Consorcio Ejecutor Brasil¹⁸, registró su oferta en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, adjuntando la documentación para acreditar los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas (**Apéndice n.º 17**) del procedimiento de selección; respecto al equipamiento estratégico y experiencia del personal profesional, la acreditación es verificada por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad en la etapa de perfeccionamiento de contrato, ello en conformidad con el Reglamento; según los artículos siguientes:

(...)

Artículo 49. Requisitos de calificación

(...)

49.3. *Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente.*

(...)

Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. *Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:*

(...)

e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras"
(El subrayado es nuestro)

(...)"

En ese sentido, mediante Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, de 15 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 30**), el Comité, integrado por sus tres miembros titulares¹⁹, acordaron por unanimidad otorgar la buena pro al Consorcio Ejecutor Brasil, siendo su oferta económica de S/ 960 036,32; sin IGV.

Luego, el 23 de febrero de 2024 se consintió la buena pro; por lo que, mediante carta n.º 001-2024-CEB/RBGP-RL de 27 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 24**), Roberth Brayán Goñas Puscan, representante común del Postor ganador de la buena pro, presentó la documentación indicada en las bases integradas (**Apéndice n.º 17**) del procedimiento de selección para el perfeccionamiento de contrato adjuntando, entre otros, los documentos que acreditan la experiencia de los profesionales que integrarían el plantel profesional clave ofertado.

En relación a la experiencia del plantel profesional clave para el perfeccionamiento del contrato, las bases integradas (**Apéndice n.º 17**) del procedimiento de selección, en el literal A.3, del numeral 3.2, del capítulo III, de la Sección Específica señala, entre otros, que el profesional requerido deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

Cargo	Experiencia
Residente de Obra	Con un tiempo de experiencia de 24 meses (computada desde la fecha de la colegiatura) como residente o supervisor o inspector o gerente de construcción o jefe de supervisión o asistente de residente o asistente de supervisión o la combinación de estos, en: la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obra; en obras de saneamiento u obras similares.

(...)"

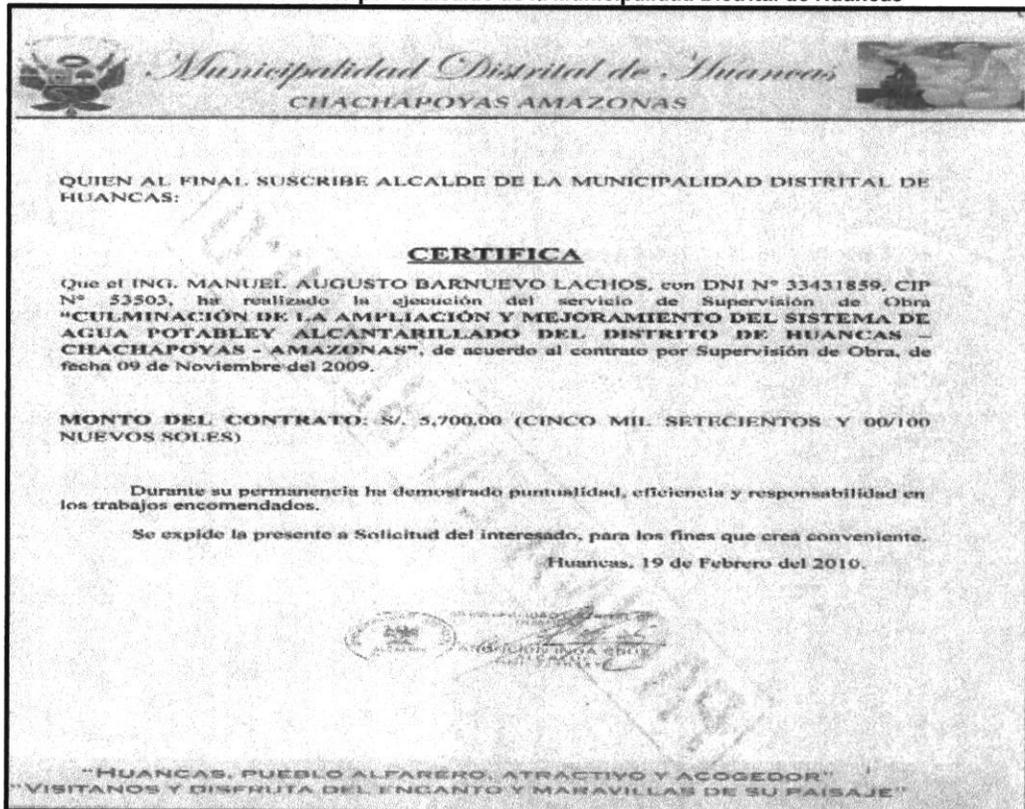
¹⁸ Integrado por Fagopu Consultoría y Ejecución E.I.R.L con RUC n.º 20603036744 y Constructora Durango E.I.R.L. con RUC n.º 20480791305.

¹⁹ Carlos Raúl Rosales Llomtop, Geiner Canta Alvis, Edwin Gonzalez Guadalupe



Al respecto, de la revisión a los documentos presentados por el Postor ganador de la buena pro, para el perfeccionamiento del contrato, correspondiente al personal clave: Manuel Augusto Barnuevo Lachos, propuesto como **Residente de obra**, se evidencia, la existencia del certificado suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancas el 19 de febrero de 2010 (**Apéndice n.º 31**), tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.º 10
Certificado suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancas



Fuente: Información extraída del folio 44 de la carta n.º 001-2024-CEB/RBGP-RL de 27 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 24**), documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Sobre el particular, el numeral 2.3, del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 17**) del procedimiento de selección, precisan, entre otras, la nota denominada: Importante, en cuyo segundo párrafo, se establece lo siguiente:

"(...)
Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el **plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación**, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.
(El resaltado es nuestro)

En caso estos documentos establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el profesional en meses sin especificar los días la Entidad debe considerar el mes completo.
(...)"

En ese sentido, se aprecia que el certificado (**Apéndice n.º 31**) presentado para acreditar la experiencia del profesional clave propuesto como Residente de obra no precisa el día, mes y año de inicio y culminación del servicio de supervisión de obra prestado a la Municipalidad Distrital de Huancas, conforme lo establece la nota importante de las bases integradas (**Apéndice n.º 17**) del procedimiento de selección, situación que no permitió acreditar fehacientemente la experiencia del Residente de obra propuesto conforme a lo establecido en el literal s), de la sección 2.3, del

capítulo II, de la Sección Específica de las citadas bases (**Apéndice n.º 17**); tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.º 11

Inciso s) de la sección 2.3, del capítulo II, de la Sección Específica y nota importante de las bases integradas del procedimiento de selección

s) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Importante

- La Entidad debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (por ejemplo Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental u otras denominaciones).
- Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

Fuente: Información extraída de la página 20 de las bases integradas (**Apéndice n.º 17**).

Al respecto, se precisa que el documento revisado (Imagen n.º 10), reviste un carácter formal, pues da cuenta de la experiencia obtenida por el personal propuesto como clave; por lo cual, es necesario que deje constancia del periodo en que laboró el profesional como supervisor de obra, debiendo precisar la fecha de inicio y culminación del servicio. Máxime cuando la presentación de los documentos para el perfeccionamiento de contrato, en el marco de un procedimiento de contratación, está revestida de una serie de formalidades y requisitos a cumplir, siendo uno de los cuales, atender a las exigencias previstas por el Reglamento y en las bases integradas (**Apéndice n.º 17**) del procedimiento de selección convocado.

En ese sentido, de la evaluación a los documentos presentados por el Postor ganador de la buena pro, se evidencia que no cumplió con acreditar los meses de experiencia requeridos en las bases integradas (**Apéndice n.º 17**) para el **Residente de obra**, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro n.º 4
Evaluación de cumplimiento de la experiencia del personal clave – Residente de obra

n.º	Entidad/ Empresa contratante	Cargo desempeñado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Total, en días acreditados según postor	Total, en días acreditados según auditor	Documento de acreditación	Comentario del auditor
1	Municipalidad Distrital de Huancas	Supervisor de Obra	No posee fecha cierta de inicio y fin; puesto que, el contrato de locación de servicios, solo señala que el plazo del contrato será hasta la duración de la ejecución de la obra; asimismo, el certificado no señala el plazo de la ejecución del servicio.		-	-	Contrato de locación de servicios ²⁰ - Certificado ²¹	No Acredita: Contrato de locación de servicios y conformidad no señala el plazo de inicio y culminación del servicio
2	Municipalidad Distrital de Santa Catalina	Residente de obra	-	-	184	184	Conformidad	Acredita
3	Constructora Segura E.I.R.L	Residente de obra	-	-	240	240	Constancia	Acredita

²⁰ Contrato de locación de servicio n.º 006-2009-MDH/A de 9 de noviembre de 2009 (**Apéndice n.º 32**).

²¹ Certificado emitido a nombre de Manuel Augusto Barnuevo Lachos de 19 de febrero de 2010 (**Apéndice n.º 31**).

n.º	Entidad/ Empresa contratante	Cargo desempeñado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Total, en días acreditados según postor	Total, en días acreditados según auditor	Documento de acreditación	Comentario del auditor
4	Municipalidad Distrital de Chiquilín	Residente de obra	-	-	30	30	Constancia	Acredita
5	Luis Agustín Salón Vasquez	Asistente de Supervisión	04/11/2013	02/06/2014	210	210	Conformidad	Acredita
Total, de experiencia en días acreditada por el postor.					664	664	No cumple con acreditar el total de la experiencia requerida en las bases integradas.	
Total, de experiencia en meses acreditada por el postor.					22.13	22.13		

Fuente: Documentos presentados con carta n.º 001-2024-CEB/RBGP-RL de 27 de febrero de 2024 (Apéndice n.º 24) para la suscripción de contrato.

Conforme a los hechos descritos en el cuadro precedente, la experiencia requerida para el Residente de obra es de 24 meses en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria; sin embargo, de la evaluación realizada a la documentación presentada por el Postor ganador de la buena pro, respecto al profesional en mención, se evidencia que el Postor ganador de la buena pro solo cumplió con la acreditación de 22.13 meses como experiencia en calidad de residente o supervisor o inspector o gerente de construcción o jefe de supervisión o asistente de residente o asistente de supervisión o la combinación de estos, en: la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obra; en obras de saneamiento u obras similares.

Al respecto, se evidencia que el Postor ganador de la buena pro, no cumplió con acreditar la experiencia requerida para el Residente de obra, a pesar de ello, la Entidad suscribió contrato, por lo que se evidencia que Esnover Vega Díaz, encargado de la unidad de abastecimientos, no realizó una correcta verificación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, situación que permitió que se realice la contratación con el Postor ganador de la buena pro, pese a que no cumplió con acreditar la experiencia del Residente de obra como parte del plantel profesional clave, contraviniendo el numeral 49.3 del artículo 49º y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139º del Reglamento, así como lo establecido en el literal A.3, del numeral 3.2, del capítulo III, de la Sección Específica de las bases integradas (Apéndice n.º 17) del procedimiento de selección.

De los hechos expuestos en los numerales 1, 2, 3 y 4, se ha evidenciado que el Comité incluyó en las bases administrativas (Apéndice n.º 12) factores de evaluación (Sostenibilidad ambiental y social e Integridad en la contratación pública) que no correspondían al procedimiento de selección convocado; asimismo, no acogieron la observación n.º 4 del participante Delto Contratistas Generales con RUC n.º 20561221091, que advertía la inclusión de los citados factores para luego integrar las bases, hecho que fue cuestionado por la SPRI del OSCE al notificar el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI del 21 de febrero de 2024, a través del SEACE, el mismo que no fue advertido por el Comité, pese a que tenían la responsabilidad exclusiva de realizar la revisión de la citada plataforma; puesto que, aún no se consentía el otorgamiento de la buena pro; sin embargo continuaron con el procedimiento de selección, hecho que no habría permitido dar cumplimiento al citado dictamen, el mismo que dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44º del TUO de la Ley.

Finalmente, el encargado de la unidad de Abastecimientos permitió que se realice la contratación del Consorcio Ejecutor Brasil, pese a que la presentación de los documentos para la suscripción de contrato se dio con posterioridad a la suscripción del mismo; además, no realizó una correcta verificación de los documentos presentados, puesto que el citado consorcio no cumplió con acreditar la experiencia del Residente de obra del plantel profesional clave exigido en las bases integradas.



Los hechos antes descritos, han inobservado la normativa siguiente:

- ✓ Ley n.º 31953, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2024, publicado el 6 de diciembre de 2023 y vigente desde el 1 de enero de 2024.

(...)

Artículo 14. Montos para la determinación de los procedimientos de selección.

Los procedimientos de selección por licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada y selección de consultores individuales se aplican de acuerdo a los siguientes márgenes

- a) Contratación de obras:

(...)

- Adjudicación Simplificada, si el valor estimado es inferior a S/ 2 800 000,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).

(...)"

- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente el 26 de enero de 2019 y modificatorias.

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)"

- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y vigente desde el 14 de marzo de 2019 y modificatorias.

(...)

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de Trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) *Competencia.* Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) *Eficacia y Eficiencia.* El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos

(...)

j) *Integridad.* La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)

Artículo 44. Declaratoria de Nulidad

44.1 (...) declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...).

(...)"

- ✓ **Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 29 enero de 2019 y modificatorias.**

"(...)

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

(...)

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar



todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación

(...)

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)

Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

(...)

47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

(...)

Artículo 49. Requisitos de calificación

(...)

49.3 Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente.

(...)

Artículo 51. Factores de evaluación

(...)

51.3. En el caso de obras, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, entre otros que se prevean en las bases estándar que aprueba el OSCE. Los factores de evaluación señalados son objetivos.

(...)

Artículo 58. Régimen de notificaciones

Todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

(...)

Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el contrato

139.1 Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

- a) Garantías, salvo casos de excepción.
- b) Contrato de consorcio, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.

(...)

Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Segunda.

(...)

Lo dispuesto por el OSCE producto de sus acciones de supervisión se notifica a través del SEACE y es de cumplimiento obligatorio. (...)"



- ✓ Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019.

(...)
SECCIÓN ESPECÍFICA
(...)
CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN
(...)
Importante para la Entidad
En el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para la Adjudicación Simplificada se pueden incluir adicionalmente los siguientes factores.
(...)
D. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL
(...)
E. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
(...)"

- ✓ Bases integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDP/CS.

(...)
SECCIÓN ESPECÍFICA
(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)
A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
Requisitos:

Cargo	Experiencia
Residente de obra	Con un tiempo de experiencia de 24 meses (computada desde la fecha de la colegiatura) como residente o supervisor o inspector o gerente de construcción o jefe de supervisión o asistente de residente o asistente de supervisión o la combinación de estos, en: la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obra; en obras de saneamiento u obras similares.

- (...)"
- ✓ Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019.

(...)
VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
(...)
7.2. CONTENIDO DE LAS BASES ESTÁNDAR

(...) en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se ha incluido espacios a ser completados por cada Entidad, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particularidades condiciones que se hayan requerido para su contratación.

(...)



Además, la sección específica contiene los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. La determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de selección, (...).

Adicionalmente, en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se ha incorporado notas denominadas "Importante" y notas al pie que brinda información acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichos documentos.

7.3. DE LA OBLIGATORIEDAD

Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección. En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección."

(...)"

- ✓ Directiva n.º 010-2019-OSCE/CD, Acciones de supervisión a pedido de parte y de oficio, aprobada con Resolución n.º 062-2019-OSCE/PRE de 4 de abril de 2019.

"(...)

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1 DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DE PARTE

(...)

8.1.7. El OSCE emitirá un Dictamen y notificará al recurrente en el correo electrónico señalado en su solicitud, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. En caso se determine alguna comunicación a la Entidad, ésta se realizará a través del SEACE.

(...)"

- ✓ Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD, Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, aprobada con Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020.

"(...)

VII. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

7.5. Todos los actos realizados a través del SEACE en el marco de los dispuesto por la Ley y su Reglamento se entiende notificados el mismo día de su publicación

(...)"

Los hechos expuestos, afectaron la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, situación que limitó la participación y contratación de proveedores en igualdad de condiciones.

La situación antes descrita, fue ocasionada por el accionar de Carlos Raúl Rosales Llomtop, Geiner Canta Alvis y Edwin Gonzalez Guadalupe, en calidad de miembros titulares del Comité, quienes incluyeron en las bases administrativas (**Apéndice n.º 12**) los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", que no correspondió al procedimiento de selección convocada; inobservando las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras contenidas en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", aprobada con Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias.



Asimismo, no acogieron la observación n.º 4 del participante Delto Contratistas Generales con RUC n.º 20561221091, hecho que fue cuestionado por la SPRI del OSCE al notificar el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 18**), mediante su publicación en la plataforma del SEACE, el mismo que no fue advertido por el Comité, pese a que tenían la responsabilidad exclusiva de realizar la revisión de la citada plataforma; puesto que, aún no se consentía el otorgamiento de la buena pro.

Además, en el desempeño de su cargo incumplieron sus funciones, al continuar con el procedimiento de selección sin advertir al titular de la Entidad las disposiciones establecidas por la SPRI del OSCE, a través del citado Dictamen (**Apéndice n.º 18**), el mismo que dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección y que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases.

También, por el accionar de Esnover Vega Díaz, encargado de la unidad de abastecimientos de la Entidad, quien elaboró el contrato de ejecución de obra n.º 001-2024-MDP-A de 26 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 26**), sin tener en cuenta que los documentos para el perfeccionamiento del contrato fueron presentados por el Postor ganador de la buena pro, mediante carta n.º 001-2024-CEB/RBGP-RL de 27 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 24**), lo que denotaría un acto simulado para favorecer con la contratación de la ejecución de la Obra con el citado postor; asimismo, no realizó una correcta verificación de los documentos presentados, permitiendo que la Entidad contrate con el postor ganador; pese a que, no cumplió con acreditar la experiencia del Residente de obra como parte del plantel profesional clave.

Cabe precisar que los señores Carlos Raúl Rosales Llomtop, Geiner Canta Alvis, Edwin Gonzalez Guadalupe y Esnover Vega Díaz, se les notificó el Pliego de Hechos oportunamente mediante casilla electrónica; no obstante, no presentaron sus comentarios o aclaraciones a esta.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos no presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.º 37** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación y notificación, forman parte del **Apéndice n.º 37** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos, se describe a continuación:

1. **Carlos Raúl Rosales Llomtop**²², identificado con Documento Nacional de Identidad n.º [REDACTED] en su calidad de **presidente titular del Comité**, desde el 30 de enero de 2024 al 23 de febrero de 2024, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 46-2024-MDP/A de 30 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 6**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 001-2024-OCI/SCE-001-MPL-L, Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000001-2025-CG/0329-02-002, con cargo de notificación de 3 de marzo de 2025, remitida mediante casilla electrónica n.º [REDACTED] el 3 de marzo de 2025 **Apéndice n.º 37**; quien no presentó comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 37** del presente Informe de Control Específico, se ha determinado que, el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado; toda vez que, en su condición de

²² Profesional designado por la empresa Rosales Llomtop Asesores y Asociados E.I.R.L con RUC n.º 20600691121 a través de la cotización n.º 01-2024-RLLA&A-GG de 28 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 33**), empresa vinculada contractualmente con la Entidad según contrato de servicios profesionales n.º 011-2024-MDP/A de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 33**).

presidente titular del Comité, participó en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDP/CS, para la contratación de la ejecución de la Obra.

En ese sentido, en el ejercicio de sus funciones, como presidente titular del Comité, participó en la elaboración de las bases administrativas (**Apéndice n.° 12**) del procedimiento de selección, incluyendo los factores de evaluación: "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", sin considerar la "Nota Importante" de las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras contenidas en la Directiva, que establece que en el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto para la Adjudicación Simplificada se pueden incluir los citados factores, vulnerando lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva, el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento, los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad del artículo 2° del TUO de la Ley; asimismo, el artículo 14° de la Ley Presupuesto.

De igual forma, en calidad de presidente titular del Comité no acogió la observación n.° 4 del pliego de consultas y observaciones (**Apéndice n.° 14**) presentadas por el participante Delto Contratistas Generales con RUC n.° 20561221091, al considerar los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública" como factores de carácter facultativo, debido a una interpretación errónea del Dictamen n.° D000780-2023-OSCE-SPRI de 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 16**); pese a que, los citados factores solo pueden incluirse en el caso que el valor referencial del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto.

Por lo que, luego de realizada la absolución de consultas y observaciones, el 9 de febrero de 2024, como presidente titular del Comité, participó en la integración de las bases (**Apéndice n.° 17**) del procedimiento de selección, manteniendo los factores evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", aun cuando, dichos factores no correspondían al tipo de procedimiento de selección convocado; quedando establecidas las reglas definitivas que los postores debían considerar a fin de presentar sus ofertas.

Además, como presidente titular del Comité permitió que se continúe con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDP/CS; pese a que, la SPRI del OSCE, notificó a través del SEACE el Dictamen n.° D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 18**), fecha en la que como integrante del Comité tenía la responsabilidad de realizar la verificación de la plataforma del SEACE; toda vez que, aun no se consentía la buena pro del procedimiento en mención, hecho que no permitió dar cumplimiento a lo indicado en el citado Dictamen (**Apéndice n.° 18**), el mismo que dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del TUO de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente.

Las situación expuesta, conllevó a que se vulneró lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43°, numeral 46.5 del artículo 46°, el artículo 58° y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, el numeral 8.1.7 de la Directiva n.° 010-2019-OSCE/CD aprobada mediante Resolución n.° 062-2019-OSCE/PRE de 4 de abril de 2019, y el numeral 7.5 de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 13 de febrero de 2020, aprobada mediante Resolución n.° 029-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020, hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, situación que limitó la participación y contratación de proveedores en igualdad de condiciones.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Carlos Raúl Rosales Llomtop, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

2. **Geiner Canta Alvis**²³, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º [REDACTED], en su calidad de **miembro titular del Comité**, desde el 30 de enero de 2024 al 23 de febrero de 2024, designado como tal mediante Resolución de Alcaldía n.º 46-2024-MDP/A de 30 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 6**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 002-2025-OCI/SCE-001-MPL-L, Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2025-CG/0329-02-002, con cargo de notificación de 3 de marzo de 2025, remitida mediante casilla electrónica n.º [REDACTED], el 3 de marzo de 2025 **Apéndice n.º 37**; quien no presentó comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 37** del presente Informe de Control Específico, se ha determinado que, el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado; toda vez que, en su condición de **miembro titular del Comité**, participó en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS, para la contratación de la ejecución de la Obra.

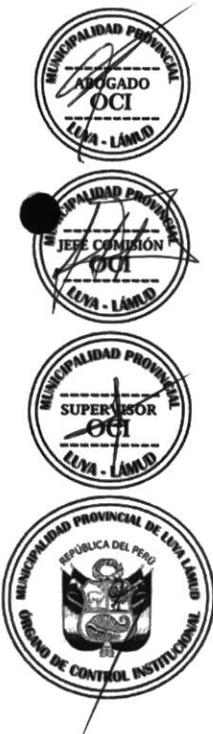
En ese sentido, en el ejercicio de sus funciones, como miembro titular del Comité, participó en la elaboración de las bases administrativas (**Apéndice n.º 12**) del procedimiento de selección, incluyendo los factores de evaluación: "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", sin considerar la "Nota Importante" de las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras contenidas en la Directiva, que establece que en el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto para la Adjudicación Simplificada se pueden incluir los citados factores, vulnerando lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva, el numeral 47.3 del artículo 47º del Reglamento, los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad del artículo 2º del TUO de la Ley; asimismo, el artículo 14º de la Ley Presupuesto.

De igual forma, en calidad de miembro titular del Comité no acogió la observación n.º 4 del pliego de consultas y observaciones (**Apéndice n.º 14**) presentadas por el participante Delto Contratistas Generales con RUC n.º 20561221091, al considerar los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública" como factores de carácter facultativo, debido a una interpretación errónea del Dictamen n.º D000780-2023-OSCE-SPRI de 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 16**); pese a que, los citados factores solo pueden incluirse en el caso que el valor referencial del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto.

Por lo que, luego de realizada la absolución de consultas y observaciones, el 9 de febrero de 2024, como miembro titular del Comité, participó en la integración de las bases (**Apéndice n.º 17**) del procedimiento de selección, manteniendo los factores evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", aun cuando, dichos factores no correspondían al tipo de procedimiento de selección convocado; quedando establecidas las reglas definitivas que los postores debían considerar a fin de presentar sus ofertas.

Además, como miembro titular del Comité permitió que se continúe con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS; pese a que, la SPRI del OSCE, notificó a través del SEACE el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 18**), fecha en la que como integrante del Comité tenía la responsabilidad de realizar la verificación de la plataforma del SEACE; toda vez que, aun no se consentía la buena pro del procedimiento en mención, hecho que no permitió dar cumplimiento a lo indicado en el citado Dictamen (**Apéndice n.º 18**), el mismo que dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44º del TUO de la Ley, de modo que aquel se

²³ Profesional contratado mediante contrato de servicios profesionales n.º 015-2024-MDP/A de 30 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 34**).



retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente.

Las situación expuesta, conllevó a que se vulneró lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43°, numeral 46.5 del artículo 46°, el artículo 58° y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, el numeral 8.1.7 de la Directiva n.° 010-2019-OSCE/CD aprobada mediante Resolución n.° 062-2019-OSCE/PRE de 4 de abril de 2019, y el numeral 7.5 de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 13 de febrero de 2020, aprobada mediante Resolución n.° 029-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020, hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, situación que limitó la participación y contratación de proveedores en igualdad de condiciones.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Geiner Canta Alvis, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

3. **Edwin Gonzalez Guadalupe**²⁴, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° [REDACTED], en su calidad de **miembro titular del Comité**, desde el 30 de enero de 2024 al 23 de febrero de 2024, designado como tal mediante Resolución de Alcaldía n.° 46-2024-MDP/A de 30 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 6**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.° 003-2025-OCI/SCE-001-MPL-L, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2025-CG/0329-02-002, con cargo de notificación de 3 de marzo de 2025, remitida mediante casilla electrónica n.° [REDACTED], el 3 de marzo de 2025 **Apéndice n.° 37**; quien no presentó comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 37** del presente Informe de Control Específico, se ha determinado que, el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado; toda vez que, en su condición de **miembro titular del Comité**, participó en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDP/CS, para la contratación de la ejecución de la Obra.

En ese sentido, en el ejercicio de sus funciones, como miembro titular del Comité, participó en la elaboración de las bases administrativas (**Apéndice n.° 12**) del procedimiento de selección, incluyendo los factores de evaluación: "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", sin considerar la "Nota Importante" de las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras contenidas en la Directiva, que establece que en el caso de procedimientos de selección cuyo valor referencial supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto para la Adjudicación Simplificada se pueden incluir los citados factores, vulnerando lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva, el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento, los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad del artículo 2° del TUO de la Ley; asimismo, el artículo 14° de la Ley Presupuesto.

De igual forma, en calidad de miembro titular del Comité no acogió la observación n.° 4 del pliego de consultas y observaciones (**Apéndice n.° 14**) presentadas por el participante Delto Contratistas Generales con RUC n.° 20561221091, al considerar los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública" como factores de carácter facultativo, debido a una interpretación errónea del Dictamen n.° D000780-2023-OSCE-SPRI de 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 16**); pese a que, los citados factores solo pueden incluirse en el caso que el valor referencial del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada supere el monto establecido por la Ley de Presupuesto.

²⁴ Servidor nombrado en la Municipalidad Distrital de Pisuquia mediante Resolución de Alcaldía n.° 037-2009-MDP/A de 30 de diciembre de 2009 (**Apéndice n.° 35**).



Por lo que, luego de realizada la absolución de consultas y observaciones, el 9 de febrero de 2024, como miembro titular del Comité, participó en la integración de las bases (**Apéndice n.º 17**) del procedimiento de selección, manteniendo los factores evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", aun cuando, dichos factores no correspondían al tipo de procedimiento de selección convocado; quedando establecidas las reglas definitivas que los postores debían considerar a fin de presentar sus ofertas.

Además, como miembro titular del Comité permitió que se continúe con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS; pese a que, la SPRI del OSCE, notificó a través del SEACE el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 18**), fecha en la que como integrante del Comité tenía la responsabilidad de realizar la verificación de la plataforma del SEACE; toda vez que, aun no se consentía la buena pro del procedimiento en mención, hecho que no permitió dar cumplimiento a lo indicado en el citado Dictamen (**Apéndice n.º 18**), el mismo que dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44º del TUO de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente.

Las situación expuesta, conllevó a que se vulneró lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43º, numeral 46.5 del artículo 46º, el artículo 58º y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, el numeral 8.1.7 de la Directiva n.º 010-2019-OSCE/CD aprobada mediante Resolución n.º 062-2019-OSCE/PRE de 4 de abril de 2019, y el numeral 7.5 de la Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD de 13 de febrero de 2020, aprobada mediante Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020, hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, situación que limitó la participación y contratación de proveedores en igualdad de condiciones.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Edwin Gonzalez Guadalupe, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal y responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

4. **Esnover Vega Díaz**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º [REDACTED], en su calidad de **encargado de la Unidad de Abastecimientos**, desde el 23 de enero de 2024 y continua, designado como tal mediante Resolución de Alcaldía n.º 020-2024-MDP/A de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 36**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 004-2025-OCI/SCE-001-MPL-L, Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2025-CG/0329-02-002, con cargo de notificación de 3 de marzo de 2025, remitida mediante casilla electrónica n.º [REDACTED], el 3 de marzo de 2025 **Apéndice n.º 37**; quien no presentó comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Tal como se ha indicado, Esnover Vega Díaz no ejerció su derecho a presentar sus comentarios o aclaraciones; por lo tanto, queda evidenciado que, en su condición de **encargado de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad**, permitió que se realice la contratación con el Postor ganador de la buena pro, pese a que la presentación de los documentos para la suscripción de contrato se dio con posterioridad a la suscripción del mismo, lo que denotaría un acto simulado para favorecer con la contratación de la ejecución de la Obra al citado postor, contraviniendo lo establecido en el numeral 139.1 del artículo 139º del Reglamento, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, no realizó una correcta verificación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, situación que permitió que se realice la contratación con el Postor ganador de la buena pro, pese a que no cumplió con acreditar la experiencia del Residente de obra como parte del plantel profesional clave, contraviniendo el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del

artículo 139° del Reglamento, así como lo establecido en la primera nota importante del numeral 2.3, del capítulo II y el literal A.3, del numeral 3.2, del capítulo III, de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 17**) del procedimiento de selección, hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Esnover Vega Díaz, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República de la Irregularidad "Miembros del Comité de Selección incluyeron en las bases administrativas factores de evaluación que no correspondían al tipo de procedimiento de selección convocado; asimismo, la Entidad consintió el otorgamiento de la buena pro, pese a que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección; aunado a ello, suscribió contrato con anterioridad a la presentación de la documentación para su perfeccionamiento y sin acreditar la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Miembros del Comité de Selección incluyeron en las bases administrativas factores de evaluación que no correspondían al tipo de procedimiento de selección convocado; asimismo, la Entidad consintió el otorgamiento de la buena pro, pese a que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección; aunado a ello, suscribió contrato con anterioridad a la presentación de la documentación para su perfeccionamiento y sin acreditar la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.



V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pisuquia, se formula la conclusión siguiente:

1. En el marco del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDP/CS para la ejecución de la obra: "Obra complementaria – sector Brasil de Membrillo: Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de unidades básicas de saneamiento (UBS) en las localidades de Cuipe, Danjamal, Limapampa, Paquihuas, Santa María y el barrio Brasil de Membrillo, distrito de Pisuquia, Luya, Amazonas", con CUI n.° 2316516, incluyeron en las bases administrativas los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la contratación pública", que no correspondían al procedimiento de selección convocado.



Asimismo, los miembros del Comité continuaron con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS, pese a que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, notificó a través del SEACE el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE-SPRI de 21 de febrero de 2024, fecha en la que tenían la responsabilidad de realizar la verificación de la plataforma del SEACE; toda vez que, aun no se consentía la buena pro del procedimiento en mención, hecho que no permitió dar cumplimiento a lo indicado en el citado Dictamen, el mismo que dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44º del TUO de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente.

Además, el encargado de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad elaboró el contrato de ejecución de obra n.º 01-2024-MDP-A de 26 de febrero de 2024, sin tener en cuenta que los documentos para el perfeccionamiento del contrato fueron presentados por el Postor ganador de la buena pro el 27 de febrero de 2024, fecha posterior a la suscripción del mismo, lo que denotaría un acto simulado para favorecer con la contratación de la ejecución de la Obra con el citado postor; asimismo, no realizó una correcta verificación de los documentos presentados, permitiendo que la Entidad contrate con el postor ganador; pese a que, no cumplió con acreditar la experiencia del Residente de obra como parte del plantel profesional clave.

Los hechos expuestos, afectaron la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, situación que limitó la participación y contratación de proveedores en igualdad de condiciones.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión Única)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas:

2. Iniciar las acciones penales contra los servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión Única)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Copia autenticada del oficio n.º 000115-2024-CG/OC0329 de 29 de mayo de 2024.

- Apéndice n.º 5: Copia autenticada del oficio n.º 247-2024-MDP/A de 31 de mayo de 2024, con fecha de "recepción" 5 de junio de 2024.
- Apéndice n.º 6: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 46-2024-MDP/A de 30 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 7: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 036-2024-MDP/A de 22 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 8: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 44-2024-MDP/A de 29 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 9: Copia autenticada del Formato n.º 05 denominado: "Acta de instalación del comité de selección" de 31 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 10: Copia autenticada del Acta de conformidad de proyecto de bases de 31 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 11: Copia autenticada de la carta n.º 01-2024-MDP/PCS, de 31 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 12: Copia autenticada de las bases administrativas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS.
- Apéndice n.º 13: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 48-2024-MDP/A de 31 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 14: Copia autenticada de la carta n.º 03-2024-MDP/PCS de 9 de febrero de 2024.
- Apéndice n.º 15: Impresión con firma digital del oficio n.º 000250-2024-CG/OC0329 de 10 de setiembre de 2024, solicitando a la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, el Dictamen n.º D000780-2023-OSCE-SPRI de 15 de setiembre de 2023.
- Apéndice n.º 16: Copia autenticada del oficio n.º D003740-2024-OSCE-SPRI de 19 de setiembre de 2024, que adjunta el Dictamen n.º D000780-2023-OSCE-SPRI de 15 de setiembre de 2023.
- Apéndice n.º 17: Copia autenticada de las bases integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.º 03-2024-MDP/CS.
- Apéndice n.º 18: Impresión con firma digital del oficio n.º 000477-2024-CG/GRAM del 30 de abril de 2024, que adjunta el oficio n.º D00760-2024-OSCE-DGR de 29 de febrero de 2024, anexando el Dictamen n.º D000138-2024-OSCE/SPRI de 21 de febrero de 2024.
- Apéndice n.º 19: Impresión con firma digital de la Resolución n.º 02263-2024-TCE-S5 de 18 de junio de 2024.
- Apéndice n.º 20: Impresión con firma digital del oficio n.º 000275-2024-CG/OC0329 de 26 de setiembre de 2024.
- Apéndice n.º 21: Copia autenticada del oficio n.º D004073-2024-OSCE-SPRI de 4 de octubre de 2024.
- Apéndice n.º 22: Copia autenticada de la carta n.º 05-2024-MDP/PCS de 26 de febrero de 2024.



- Apéndice n.° 23: Impresión con firma digital del oficio n.° D00927-2024-OSCE-DGR de 25 de marzo de 2024.
- Apéndice n.° 24: Copia autenticada de la carta n.° 001-2024-CEB/RBGP-RL de 27 de febrero de 2024.
- Apéndice n.° 25: Copia autenticada del contrato de consorcio de 14 de febrero de 2024.
- Apéndice n.° 26: Copia autenticada del contrato de ejecución de obra n.° 001-2024-MDP-A de 26 de febrero de 2024.
- Apéndice n.° 27: Copia autenticada del acta de manifestación n.° 001-2025-OCI-MPL-L/SCE de 28 de enero de 2025.
- Apéndice n.° 28: Copia autenticada del acta testimonial n.° 002-2025-OCI-MPL-L/SCE de 28 de enero de 2025.
- Apéndice n.° 29: Copia autenticada del contrato de locación de servicios n.° 003-2024-MDP/A de 3 de enero de 2024.
- Apéndice n.° 30: Copia autenticada del Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena de 15 de febrero de 2024, del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDP/CS.
- Apéndice n.° 31: Copia autenticada del certificado emitido por la Municipalidad Distrital de Huancas de 19 de febrero de 2010.
- Apéndice n.° 32: Copia autenticada del contrato de locación de servicios n.° 006-2009-MDH/A de 9 de noviembre de 2009.
- Apéndice n.° 33: Documentos de vinculación de Carlos Raúl Rosales Llomtop como presidente titular del Comité:
 - Copia autenticada del contrato de servicios profesionales n.° 011-2024-MDP/A de 29 de enero de 2024 y copia autenticada de la cotización n.° 01-2024-RLLA&A-GG de la empresa Rosales Llomtop Asesores y Asociados E.I.R.L con RUC n.° 20600691121 de 28 de enero de 2024.
- Apéndice n.° 34: Documento de vinculación de Geiner Canta Alvis como miembro titular del Comité:
 - Copia autenticada del contratado de servicios profesionales n.° 015-2024-MDP/A de 30 de enero de 2024.
- Apéndice n.° 35: Documento de vinculación laboral de Edwin Gonzalez Guadalupe como miembro titular del Comité:
 - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 037-2009-MDP/A de 30 de diciembre de 2009.
- Apéndice n.° 36: Documento de vinculación de Esnover Vega Díaz como encargado de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad:
 - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 020-2024-MDP/A de 22 de enero de 2024 y copia autenticada del contrato de locación de servicios n.° 015-2024-MDP/A de 1 de febrero de 2024.
- Apéndice n.° 37: - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 001-2024-OCI/SCE-001-MPL-L, cargo de notificación y cédula de notificación

electrónica n.° 00000001-2025-CG/0329-02-002, todos de 3 de marzo de 2025 de Carlos Raúl Rosales Llomtop.

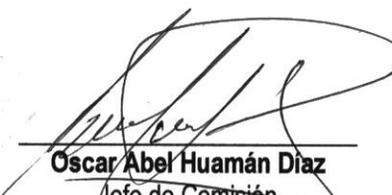
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 002-2025-OCI/SCE-001-MPL-L, cargo de notificación y cédula de notificación electrónica n.° 000004-2025-CG/0329-02-002, todos de 3 de marzo de 2025 de Geiner Canta Alvis.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 003-2025-OCI/SCE-001-MPL-L, cargo de notificación y cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2025-CG/0329-02-002, todos de 3 de marzo de 2025 de Edwin Gonzalez Guadalupe.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 004-2025-OCI/SCE-001-MPL-L, cargo de notificación y cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2025-CG/0329-02-002, todos de 3 de marzo de 2025 de Esnover Vega Díaz.
- Evaluación de comentarios y/o aclaraciones

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pisuquia, aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 24-2023-MDP-A de 17 de marzo de 2023, correspondiente al encargado de la Unidad de Abastecimientos.

Apéndice n.° 39: Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Pisuquia, aprobada mediante Ordenanza n.° 23-2023-MDP-A de 17 de marzo de 2023, correspondiente al encargado de la Unidad de Abastecimientos.

Lámud, 27 de marzo de 2025


Jorge Luis García Manayalle
Supervisor


Oscar Abel Huamán Díaz
Jefe de Comisión


Pedro Celestino Grandez Yopan
Abogado

El jefe del **Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Luya - Lámud**, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lámud, 27 de marzo de 2025


Henry Luis Guevara Delgado
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Luya - Lámud

Apéndice n.º 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2025-2-0329-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria (*)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Miembros del comité de selección incluyeron en las bases administrativas factores de evaluación que no correspondían al tipo de procedimiento de selección convocado; asimismo, la Entidad consintió el otorgamiento de la buena pro, pese a que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado dispuso declarar la nulidad del procedimiento	Carlos Raul Rosales Llomtop	[REDACTED]	Presidente del Comité	30/01/2024	23/02/2024	Locación de servicios	[REDACTED]	-		X		
2		Edwin Gonzalez Guadalupe	[REDACTED]	Miembro titular del Comité	30/12/2009	Continua	Decreto Legislativo 276	[REDACTED]	-		X		X
3		Geiner Canta Alvis	[REDACTED]	Miembro titular del Comité	30/01/2024	23/02/2024	Locación de servicios	[REDACTED]	-		X		



0044

4	de selección; aunado a ello, suscribió contrato con anterioridad a la presentación de la documentación para su perfeccionamiento y sin acreditar la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.	Esnover Vega Díaz	[REDACTED]	Encargado de la Unidad de Abastecimientos	23/01/2024	Continua	Locación de servicios	[REDACTED]	-		X		
---	--	-------------------	------------	---	------------	----------	-----------------------	------------	---	--	---	--	--

(*) La notificación se realizó mediante casilla electrónica.





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° OFICIO N° 000225-2025-CG/OC0329

EMISOR : HENRY LUIS GUEVARA DELGADO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL LUYA LAMUD - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : SEGUNDO GERMAN CHAVEZ VILLANUEVA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISUQUIA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Procedimiento de selección y suscripción de contrato de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDP/CS". Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 007-2025-2-0329-SCE, el mismo que se adjunta al presente en un CD conteniendo Quinientos Diecinueve (519) folios en el que se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a servidor público involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20156002926**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000039-2025-CG/0329
2. OFICIO N° 000225-2025-CG-OC0329
3. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 1[F]
4. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 3[F]
5. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 6[F]
6. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 2[F]
7. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 4[F]
8. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 5[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **8JKMHW8**



NOTIFICADOR : JORGE LUIS GARCIA MANAYALLE - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LUYA LAMUD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **8JKMHW8**





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000039-2025-CG/0329

DOCUMENTO : OFICIO N° OFICIO N° 000225-2025-CG/OC0329

EMISOR : HENRY LUIS GUEVARA DELGADO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL LUYA LAMUD - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : SEGUNDO GERMAN CHAVEZ VILLANUEVA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISUQUIA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20156002926

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL
ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 520

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Procedimiento de selección y suscripción de contrato de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDP/CS".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 007-2025-2-0329-SCE, el mismo que se adjunta al presente en un CD conteniendo Quinientos Diecinueve (519) folios en el que se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a servidor público involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 000225-2025-CG-OC0329
2. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 1[F]
3. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 3[F]
4. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 6[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **8DW8NBB**



5. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 2[F]

6. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 4[F]

7. INFORME N° 007-2025-SCE - PISUQUIA - PARTE 5[F]



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

Lamud, 31 de Marzo de 2025

OFICIO N° 000225-2025-CG/OC0329

Señor:

Segundo German Chavez Villanueva

Alcalde Distrital

Municipalidad Distrital de Pisuquia

Plaza De Armas S/N

Amazonas/Luya/Pisuquia

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio N° 000074-2025-CG/OC0329 de 27 de enero de 2025.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Procedimiento de selección y suscripción de contrato de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDP/CS", en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 007-2025-2-0329-SCE, el mismo que se adjunta al presente en un CD conteniendo Quinientos Diecinueve (519) folios en el que se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a servidor público involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Amazonas, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Henry Luis Guevara Delgado
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De Luya - Lámud
Contraloría General de la República

(HGD)

Nro. Emisión: 00359 (0329 - 2025) Elab:(U10163 - 0329)

